

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9/2023	<p style="text-align: center;">DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO SUR (ACTUALMENTE PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR) RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 64-A, 64-B, 64-C, 64-D Y 64-E DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p style="text-align: center;">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 20 RESUELTA
3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025	<p style="text-align: center;">SOLICITUDES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PLANTEADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, JUEZA DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DIVERSOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p style="text-align: center;">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	21 A 29 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR
MINISTRO:**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL
VEINTICUATRO)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión, no estará presente el Ministro Javier Laynez Potisek por estar en representación de la Corte en una comisión, ni la Ministra Ríos Farjat por estar gozando de los días de vacaciones por haberse quedado en la Comisión de Receso. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el martes cuatro de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con el acta o hay alguna observación? ¿La podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA PROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2023, SOLICITADA POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO SUR (ACTUALMENTE PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR) RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 64-A, 64-B, 64-C, 64-D Y 64-E DE LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DEL 64-A AL 64-E, DE LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 22280/LVIII/08 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE ESE ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación procedencia y antecedentes. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasamos al apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. El estudio de fondo queda desarrollado en el apartado V (como usted lo hizo notar), en donde se analizan los presupuestos constitucionales y legales para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, quedando evidenciado que, dentro del procedimiento, se notificó al Congreso estatal el acuerdo de admisión de este asunto de once de diciembre de dos mil veintitrés junto con las copias de las resoluciones del tribunal colegiado en cuestión.

El plazo de noventa días concedido a la autoridad emisora de la normatividad declarada inconstitucional transcurrió del día

nueve de enero al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, sin que haya reformado las normas declaradas inconstitucionales y tampoco agregando un numeral adicional al capítulo III, denominado “de las zonas de recuperación ambiental”, en donde se encuentran incluidas.

Por tanto, el problema de constitucionalidad advertido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no ha sido superado. Consecuentemente, presenté proyecto emitiendo la declaratoria general de inconstitucionalidad. Esto se propone para que surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y no podrá tener efectos retroactivos, dada su materia.

No escapa a mi atención las características particulares del presente asunto, donde la razón que produjo la decisión del tribunal colegiado de circuito fue una omisión legislativa, específicamente, no incluir dentro del capítulo III, denominado “de las zonas de recuperación ambiental”, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, al que pertenecen los artículos 64-A a 64-E, un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales previo a la emisión de un decreto en esa materia; sin embargo, por la naturaleza de una declaratoria general de inconstitucionalidad, independientemente de que se trate de una omisión, entiendo que tal reflexión es de fondo y llevaría a votar (a quienes integramos este Alto Tribunal) a favor o en contra de la misma declaratoria, pero no la consideraría como un tema de procedencia. Estas son las razones que explican

el proyecto y su conclusión sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero me apartaré, parcialmente, de las consideraciones y emitiré un voto concurrente. Es mi postura que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno debe analizar si las normas estudiadas en la jurisprudencia, efectivamente, resultan inconstitucionales. Si bien comparto que las normas bajo estudio son inconstitucionales porque el Congreso local no garantizó el derecho de audiencia de los propietarios previo a la declaración de un predio como zona de recuperación ambiental, no comparto del todo la argumentación expresada por el tribunal colegiado de circuito. De forma destacada, me parece que la razón por la que en esta figura sí resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 constitucional no es porque la restricción a la propiedad que se impone sea de carácter definitivo y no provisional, tal como lo adujo el tribunal colegiado; más bien, considero que obedece a que la forma en que configuraron las consecuencias jurídicas de declarar a un predio como zona de recuperación ambiental son, en tal medida, inclusivas al derecho de propiedad, que su naturaleza jurídica de la figura escapa a una mera modalidad de la propiedad, en los términos establecidos en el artículo 27 constitucional.

Además de lo anterior, me gustaría destacar que, aunque la inconstitucionalidad de la figura obedece a la ausencia de disposiciones que garanticen el derecho de audiencia previa, a este Tribunal Pleno no le queda más que declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del sistema normativo, puesto que el Congreso local fue omiso en subsanar el vicio de constitucionalidad en el plazo de noventa días útiles que le fueron otorgados; sin embargo, la presente declaratoria no impediría que el Congreso estatal volviera a regular esta figura jurídica, siempre y cuando lo haga otorgando las debidas garantías establecidas en la Constitución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en que ha transcurrido, en exceso, el plazo de noventa días para que el Congreso del Estado de Jalisco derogara las normas materia de la solicitud de la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que el auto de admisión de la Presidencia de la Corte le fue notificado el ocho de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, no comparto la declaración general de inconstitucionalidad (respetuosamente) de estas cinco disposiciones en materia de la solicitud, ya que (en mi opinión) no violan la garantía de audiencia, ya que, en primer lugar, tales preceptos no privan de la propiedad privada a los afectados con declaraciones de remediación ambiental y, en segundo lugar, los artículos 154 a 169, que conforman el capítulo quinto de la Ley Estatal de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, establecen la procedencia del recurso de revisión en contra de todos los actos administrativos que se dicten en aplicación a esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Entidad Federativa. Inclusive, este medio de defensa lo pueden hacer valer los afectados en forma optativa, ya que tampoco les impide acudir directamente a las instancias jurisdiccionales competentes y también les brinda la posibilidad de suspender la ejecución del acto controvertido en el artículo 158. En consecuencia, mi voto es en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias Ministra Presidenta. Yo tampoco comparto el proyecto, que propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, que regulan el proceso para declarar zonas de recuperación ambiental en esa entidad.

Esta posición se basa en que el criterio jurídico adquirido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no corresponde con la naturaleza del acto que se está determinando. El criterio que determina la presente solicitud considera que los artículos 64-A y 64-E de esta Ley Estatal de Equilibrio Ecológico, al no contemplar un

mecanismo o procedimiento que permita a las personas afectadas alegar en su defensa y presentar pruebas antes de la declaración de la zona de recuperación ambiental, violan el derecho de audiencia previa establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión es incorrecta porque no existe fundamento para exigir la garantía de audiencia previa en la emisión de declaratorias que establecen zonas de recuperación ambiental, incluida esta en Jalisco. El decreto por el cual se emite esta clase de declaratorias es una norma general o la naturaleza es de norma general, que restringe el uso de suelo en una determinada área de manera colectiva, no individual. Esto implica que el ejercicio de la potestad que tiene el Estado de imponer, en cualquier momento, a la propiedad privada las condiciones que dicte el interés público mediante disposiciones adecuadas sobre el uso, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, se trata de un objetivo protegido constitucionalmente por este artículo 27 de nuestra Constitución.

El decreto que emite la declaratoria de zona de recuperación, por tanto, no priva a nadie de la propiedad privada y ni constituye, más bien, un primer acto de aplicación, ya que, como norma general, establece lineamientos o regulaciones aplicables a un conjunto de situaciones o personas, es decir, se trata de una disposición reguladora impuesta por el Estado de Jalisco para proteger el ambiente en cumplimiento del interés público y social. En contraste, los actos administrativos tienen que pueden privar de derechos a una persona

determinada, tienen naturaleza individual, se trata de decisiones que se toman en función de situaciones particulares y que aplican una norma legislativa o administrativa a un caso específico, por ejemplo, un acto administrativo que otorga un permiso e impone una sanción a un particular o un acto expropiatorio es un acto de aplicación que aborda a una persona en una situación concreta que, sin duda, implica la previa disposición o realización de una audiencia determinada.

La declaración de una zona de recuperación ambiental, al tratarse de una norma general y no específica, no requiere la misma forma de consulta que un acto administrativo que impacta de manera directa e individual en un particular, en este caso, en un propietario de un predio determinado. La lógica detrás de la garantía de audiencia se fundamenta en la protección de derechos individuales, mientras que la creación de zonas de recuperación ambiental tiene su fundamento en la naturaleza administrativa de protección al interés público. Esta protección al ambiente, en este caso, es un imperativo que ha tomado relevancia en las políticas públicas a nivel global. En México, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal establece derechos y restricciones con relación a la propiedad y el uso de los recursos naturales; por tanto, la exigencia de la garantía de audiencia previa a la emisión de un decreto que establezca una zona de recuperación ambiental, en este caso en el Estado de Jalisco, no solo carece de fundamento constitucional, sino también puede complicar la agilidad necesaria para la implementación de políticas ambientales que pueden ser urgentes.

La inacción o la demora en la creación de estas zonas puede resultar en daños irreparables al ambiente y afectar a la población de manera indirecta a través de la degradación de los recursos naturales y la calidad del aire y del agua que, por cierto, también constituyen un derecho fundamental. En este sentido, es importante considerar que la urgencia de la acción ambiental debe prevalecer sobre los procesos formales que podrían resultar en retrasos significativos. Además, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad del Estado de Jalisco, el 37% (treinta y siete por ciento) de las tierras en la entidad se han degradado por la urbanización debido a la acelerada expansión urbana, los niveles de contaminación del agua superficial aumentaron 15% (quince por ciento) y se incrementó en un 142% (ciento cuarenta y dos por ciento) la carga vehicular de los últimos veinte años. En los últimos cincuenta años, además, se ha triplicado la generación de basura por habitante.

En este sentido, tanto el Principio Quince de la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos, realizada en el Marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, como el Convenio sobre la Biodiversidad de la Diversidad Biológica establecen el principio precautorio, que justifica la acción del Estado ante la probabilidad del deterioro ambiental sin que los potenciales afectados queden en estado de indefensión, al conservar otros medios de impugnación.

En conclusión, exigir la garantía de audiencia previa a la emisión de un decreto para establecer una zona de

recuperación ambiental en Jalisco no tiene justificación desde la perspectiva de la urgencia y necesidad de la protección ambiental. La naturaleza general de estas disposiciones reguladoras, orientadas a garantizar el bienestar colectivo, justifica la ausencia de un procedimiento que podría entorpecer acciones para la sostenibilidad del entorno y, además, no se justifican en tanto no guardan naturaleza privativa de derechos. En este contexto, es fundamental priorizar el interés público y buscar formas de involucrar a la ciudadanía para que no pongan en riesgo la efectividad de las políticas ambientales. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también, respetuosamente, yo tampoco comparto el sentido del proyecto, por lo que votaré en contra. En lo personal, al igual que la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, he sostenido que, en una declaratoria general de inconstitucionalidad, se puede reabrir el debate sobre el criterio jurisprudencial que la motivó.

En este caso, no comparto la jurisprudencia del Tribunal Colegiado, en primer lugar, porque concluyó que las normas eran inconstitucionales a partir de lo establecido en el acto concreto de aplicación, lo cual es, en sí mismo, contrario a la técnica de amparo. El propio proyecto advierte esta situación en la parte final del párrafo 19, al señalar que las normas cuestionadas no fueron materia de escrutinio constitucional en sí mismas. En realidad, el tribunal colegiado concluyó que el decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental “El Bajío” constituye un acto privativo porque

prohíbe nuevas construcciones y/o edificaciones, lo que, a su juicio, restringía de forma permanente el ejercicio de un derecho, como es el uso, goce y disfrute de la propiedad.

Esto pone en evidencia que el tribunal colegiado nunca analizó la constitucionalidad de las normas reclamadas de manera abstracta, sino que primero analizó el acto de aplicación y, a partir de él, concluyó la inconstitucionalidad de las normas generales. Esta forma de proceder no la comparto porque la inconstitucionalidad de una norma general no puede derivarse del acto concreto en el que se aplica. Bajo este escenario, la conclusión del tribunal colegiado (a mi juicio) se sustentó en una premisa falsa, pues la prohibición de hacer nuevas construcciones no está en los artículos impugnados de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

La única manera de poder concluir que las normas generales reclamadas eran inconstitucionales, por no garantizar el derecho de audiencia, era que se concluyera que una declaratoria de zona de recuperación ambiental es un acto privativo, lo que el tribunal colegiado nunca hizo porque (insisto) lo que concluyó que era privativo fue el acto de aplicación.

Pero, al margen de lo anterior, (para mí) la declaratoria de zona de recuperación ambiental, regulada en los artículos que fueron impugnados, no constituye un acto privativo, por lo que no podrían ser inconstitucionales a la luz del derecho de audiencia. Dentro de las cosas que deben preverse en una

declaratoria de zonas de recuperación ambiental, de conformidad con las normas impugnadas, destacan las condiciones a las que se sujetarán los usos de suelo y la realización de cualquier tipo de obra o actividad. Dichos aspectos no entrarían *per se* un acto de privación del derecho de propiedad o posición, sino que implican, en principio, una modalidad a la propiedad privada, en términos del artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución.

Estas son las razones por las que yo no comparto la jurisprudencia del colegiado y, por eso, votaré en contra. Finalmente, (como lo he reiterado) me aparto de la forma en que se realiza el cómputo de los noventa días, pues la Constitución señala, claramente, que deben ser días naturales. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego, agradezco las observaciones que se han hecho en cuanto al fondo del asunto. Estamos en la construcción jurisprudencial (por lo menos hasta ahora) de lo que es una declaratoria general de inconstitucionalidad, y lo hemos hecho en varias sesiones y, hasta donde (quizá) recuerde, en las pasadas declaratorias generales de inconstitucionalidad, hemos logrado alcanzar alguna serie de, si no consensos, pero de opiniones mayoritarias hasta dónde el estudio de un proyecto relativo a una declaratoria general de inconstitucionalidad resume el tema de constitucionalidad, tal cual si fuera una revisión para, finalmente, producir, sin decirlo en un resolutivo, la confirmación o su revocación.

En realidad, cuando se atiende a la normativa constitucional y la legal, que va de los artículos 231 al 235, en donde, enfáticamente, se dice que esto no afecta las decisiones de donde surgieron, de algún modo implica una lógica a la que se debe someter cada integrante de este Alto Tribunal, y la cual (a mí) me parece bastante simple. Al analizar cada uno de nosotros, y con ello lo digo única y exclusivamente por mi caso en lo personal, si estimo que la norma no es inconstitucional, naturalmente habré de decir que no estoy de acuerdo en darle un efecto general a algo que yo estimo que no es inconstitucional. Puedo alcanzar la misma conclusión si advierto que el órgano que produjo el fallo se equivocó en aspectos propios de la técnica o, como bien fue destacado por usted, señora Ministra, a partir de la observación específica del acto concreto que dio lugar a su aplicación, todas estas razones llevarían a que, en el entendimiento de lo sucedido, finalmente mi decisión fuera votar en contra por una declaratoria general de inconstitucionalidad, dado que o creo que no es inconstitucional o creo que el pronunciamiento fue equivocado.

Volver a atraer la discusión de cada asunto llevaría, insisto, a que la declaratoria general de inconstitucionalidad se convirtiera en una instancia de revisión. No porque este asunto no prospere, la jurisprudencia que se dictó deja de ser jurisprudencia y obliga en todos los demás casos. La afectación, en caso de que este Tribunal Pleno reasumiera sobre no sé cuáles bases el análisis de la constitucionalidad de la norma, llevaría probablemente a entender, en el fallo mismo, que este Alto Tribunal está revocando la decisión de

cada uno de los órganos que la tomó. Creo que difiere, esencialmente, de la naturaleza de una declaratoria general de inconstitucionalidad. En la construcción de estos criterios, también hemos llegado al supuesto diverso: puedo coincidir en que la norma es inconstitucional; sin embargo, también creo que, por sus características particulares, no es conveniente darle el alcance general al que se refiere la Constitución y la ley. Esto es: estoy convencido de que la norma es inconstitucional, pero en las circunstancias en las que se dio el fallo, si le diéramos una a un alcance general, traería más dificultades. Y aquí lo tuvimos: se declaró inconstitucional una disposición que luego creímos no tendría que haber sido declarada así, en tanto incluía muchos otros supuestos que se privaron de una normativa y, al final, nuestra conclusión fue: nuestra declaratoria general de inconstitucionalidad, lejos de dar certeza a la ciudadanía, le produjo un gran problema de aplicación porque hay una gran cantidad de cuestiones incluidas en la disposición quedaron fuera de control normativo.

Por eso, bien encuentro la justificación que se ha dado en cada caso concreto bajo no compartir el criterio del colegiado; mas sin embargo, insisto, en una declaratoria general de inconstitucionalidad me parece que el objetivo no es tanto decir o no decir si se comparte o no lo que decidió el colegiado. Esa fue la litis, la jurisprudencia va a seguir existiendo y el criterio no se afecta. Lo único que hay que hacer es decir: me parece que lo que aquí está debe tener una declaratoria general; no, porque no es inconstitucional para mí; no, porque el colegiado se equivocó en la mecánica para llegar a su

conclusión; no, porque, aunque confío en que también es inconstitucional, pienso que darle un efecto de esa naturaleza traería consecuencias negativas a nuestra función; o sí, porque estoy convencido de que la norma es inconstitucional y se le debe declarar así para que no vuelva a afectar a nadie.

Yo agradezco mucho lo que se ha dicho; mas sin embargo, insisto, evidentemente el proyecto no aborda la constitucionalidad del tema porque, insistiría (ya muy a mi manera de pensar), esto se convertiría en una revisión y, si este Alto Tribunal decidirá, por mayoría de votos, que la norma no es inconstitucional, ya no sé qué pasaría con esa decisión de un colegiado, que no ha sido revisada en la vía jurisdiccional con un caso concreto equivalente a una revisión. La Constitución, en el procedimiento de la declaratoria, nos indica: revisa si se cumplió o no el plazo y, a juicio de cada uno de nosotros, si se le debe o no debe dar el alcance. Si estimo que no es inconstitucional, pues no. Si estimo que sí, quizá. Yo tomo en cuenta todo ello y el proyecto, pues, está sujeto a la consideración de ustedes.

Quisiera comentar que hubo muchas dudas para presentarlo, incluyendo el hecho de que hasta yo también pensaría que, estando de acuerdo con la decisión del colegiado, no le daría un efecto general. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Esto ya lo hemos discutido repetidamente y creo que no es, propiamente, una revocación de una sentencia. No se afecta el caso concreto, pero sí se necesita una votación calificada,

atendiendo a diversas razones porque es la expulsión de la norma del orden jurídico.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero ya hemos expresado este tema en...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas veces.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...muchas ocasiones. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por un principio de lógica, a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, por lo que, al no alcanzarse la votación calificada, se desestimaría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO. YA NO TENDRÍA EFECTOS.

¿Y cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: “PRIMERO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo en los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

SOLICITUDES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 ASÍ COMO 1/2025, PLANTEADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO; JUEZA DIRECTORA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DIVERSOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/3024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE LAS SENTENCIAS SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADAS Y SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON OPINIONES QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE INVALIDAR ÓRDENES DE SUSPENSIÓN EN JUICIOS DE AMPARO.

TERCERO. SE ORDENA A LAS PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO QUE HAYAN EMITIDO SUSPENSIONES EN CONTRA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL, QUE REVISEN DE OFICIO SUS AUTOS DE SUSPENSIÓN EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN CONTRA DE LA REFORMA JUDICIAL A CUMPLIR CON LAS DETERMINACIONES SUSPENSIONALES, ASÍ COMO A IMPUGNARLAS EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LOS CAUSES INSTITUCIONALES DISEÑADOS PARA TAL EFECTO.

QUINTO. SE MANTIENEN VIGENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA MINISTRA PRESIDENTA, MEDIANTE AUTO DE 23 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, HASTA EN TANTO SIGAN EXISTIENDO ÓRDENES CONTRADICTORIAS CON LAS QUE LES SOLICITA SUSPENDER Y AL MISMO TIEMPO NO SUSPENDER LA ACTUACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEXTO. COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; ” ...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes y trámite, competencia, procedencia y litis del asunto. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quiero solicitar al Ministro ponente, respetuosamente, y toda vez... aplazar este asunto, toda vez que no fenece aún el plazo que se le dio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para rendir el informe correspondiente a la solicitud de ejercicio contenida en el artículo 11, fracción XVII, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la acción de inconstitucionalidad 1/2025, solicitado a esta por acuerdo de la Ministra Presidenta el veintitrés de enero pasado.

Por lo que solicito, atentamente, el aplazamiento del asunto para conocer el contenido del informe del tribunal electoral. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres,

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más pediría a la Presidencia si puede instruir a la secretaría a dar lectura del escrito que envié el día de ayer en el mismo sentido que plantea la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Dé lectura al escrito que mandó la Ministra Batres, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta:

“Por instrucciones de la Señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, se solicita el aplazamiento del asunto

programado para la Sesión plenaria del día 6 de febrero de 2025, listado con el número 2° del orden del día, relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en la Fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF 3/2024 y acumulados porque, como reconoce el ponente en el párrafo 69 de su proyecto, el trámite de los cuatro expedientes, a cargo de la Presidencia de la SCJN, no se encuentran debidamente concluido, ya que aún está pendiente el informe de la Sala Superior del TEPJF en la solicitud 1/2025 y el auto de avocamiento en los cuatro expedientes.

Solicitud que se realiza con el objeto de cuidar la pulcritud del procedimiento seguido ante esta SCJN, pero especialmente en este proceso, porque actualmente se encuentra corriendo el plazo de nueve días (que corre del 28 de enero al 11 de febrero de 2025) otorgado a la Sala Superior del TEPJF para rendir el informe respectivo, como se advierte de la certificación que se adjunta al presente correo.

Por tanto, lo mejor sería que se encuentre debidamente integrado el expediente de cuenta y sus acumulados, para estar en condiciones de someterlo a consideración del Pleno de esta SCJN”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente... ¡ah, perdón! Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, Ministra Presidenta. También me sumaré a la solicitud de aplazamiento

manifestada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo bajé el proyecto, pensando que no era necesario el oficio o el escrito para mejor proveer; sin embargo, no tengo inconveniente en dejarlo en lista, recibir el informe, analizar el informe y ver si el informe tiene algún impacto en el proyecto que le he presentado a este Pleno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Solo preguntar a la secretaría si el asunto en el que no se ha rendido el informe está, efectivamente, acumulado a las anteriores solicitudes de ejercicio o es un expediente relacionado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Nos puede informar, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Únicamente están acumuladas las solicitudes 4/2024 y 6/2024 a la 3/2024. La 1/2025 corre por cuerda separada, pero se dio un turno relacionado por la materia de impugnación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contiene reglas de acumulación o de proyectos que pudieran estar similares o similares. Mi proyecto engloba los cuatro. Yo tendría, en dado caso de quererlo, separar (que supongo que esa es la solicitud), presentar un nuevo proyecto que no incluyera el último, lo cual nos llevaría el mismo tiempo (quizá más) que simplemente esperar al informe del último asunto; por lo tanto, no tendría inconveniente en dejarlo en lista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En la primera página del proyecto señala: mediante la cual se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. El propio proyecto señala que hay una acumulación del 1/2025 en la primera página del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Bueno, yo también coincido con el Ministro Pérez Dayán: aunque el proyecto diga que están acumuladas, yo creo que es una acumulación fáctica porque, realmente, no hubo acumulación de las tres primeras con la 1/2025, y se podrían resolver perfectamente las tres primeras porque, si la razón de no verla en esta ocasión (que además yo comparto) es que,

en la 1/2025 (en eso lo comparto, ¿eh?) es porque le está corriendo un plazo a la Sala Superior. Se podrían ver, perfectamente, las tres primeras y aplazar... que corriera el término que se le dio por auto de Presidencia a Sala Superior. Pero, si el Ministro ponente ya aceptó aplazarlo, en lo personal yo soy de la idea que no hay... si la razón es que se espere el informe en este asunto, no hay razón para esperar el informe porque no hay acumulación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, gracias. Solo para agradecer el hecho de que se informe que no están acumuladas, pero coincidiendo con lo que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena nos ha expresado, tan es así que en el punto 80 de su proyecto nos dice con toda claridad que “la ausencia del informe de la Sala Superior dentro del expediente de la solicitud 1/2025 no es un impedimento para fallar este asunto”, y da las razones con las que yo estoy total y absolutamente convencido acerca de por qué no tendríamos que esperarlos y, sin embargo, aun cuando hubiere que esperarlos, forman parte de un expediente relacionado que en nada afecta la decisión de los que ya están acumulados. Si esto sucediera en uno de los acumulados, sería el primero en solicitar que no se revisaran. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Pues agradecerle al Ministro Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena su amable consideración a la petición que se ha hecho. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cuándo se vencería el término? ¿El once?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El martes once.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El martes once. Entonces, si están todos de acuerdo, el jueves trece quedaría para ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Catorce.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, catorce ya se resolvería, se vería este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Trece.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Jueves trece.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Trece.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver, vamos a corroborar: ¿es jueves trece?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Jueves trece.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Trece, jueves.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Trece. Quedaría listado para el jueves trece, sí.

Muy bien. ¿Alguien tiene alguna, otra observación? ¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá lugar el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)